



Roj: **STSJ AS 1543/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:1543**

Id Cendoj: **33044340012017101142**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **16/05/2017**

Nº de Recurso: **935/2017**

Nº de Resolución: **1185/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01185/2017

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33004 44 4 2016 0000227

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000935 /2017

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000108 /2016

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Bienvenido

ABOGADO/A: ESPERANZA FANJUL HERRERO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SEGURIBER S.L.U., PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L. ,
SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. , ILUNION SEGURIDAD S.A.

ABOGADO/A: RAQUEL GARCIA MADERO, FELIPE ANTONIO RUBIO GONZALEZ , NIEVES VALLE DE LA RED

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA Nº 1185/17

En OVIEDO, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ y D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NO MBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000935/2017, formalizado por la Letrado D^a. ESPERANZA FANJUL HERRERO, en nombre y representación de Bienvenido , contra la sentencia número 45/2017 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de AVILES en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000108/2016, seguidos a instancia de Bienvenido frente a las empresas SEGURIBER SLU, PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL, SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA e ILUNION SEGURIDAD SA, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr **D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ** .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Bienvenido presentó demanda contra las empresas SEGURIBER SLU, PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL, SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA e ILUNION SEGURIDAD SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 45/2017, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) D. Bienvenido , con NIF nº NUM000 , presta servicios para PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL desde el 1-12-2015 con la categoría profesional de vigilante de seguridad, siendo el lugar de prestación de servicio Arcelor Mittal (incontrovertido).

2º) D. Bienvenido ha prestado servicios como vigilante de seguridad en Arcelor Mittal en los siguientes periodos y para las siguientes empresas (informe de vida laboral, folios 75-88; contratos de trabajo, folios 97-166; testifical Sr. Rubén):

28-4-1998 a 29-4-1998 ILUNION SEGURIDAD SA
9-5-1998 a 11-5-1998 ILUNION SEGURIDAD SA
1-6-1998 a 30-9-1998 ILUNION SEGURIDAD SA
5-12-1998 a 4-1-1999 ILUNION SEGURIDAD SA
9-1-1999 a 25-1-1999 ILUNION SEGURIDAD SA
1-2-1999 a 1-8-1999 ILUNION SEGURIDAD SA
2-8-1999 a 31-8-1999 ILUNION SEGURIDAD SA
1-9-1999 a 2-12-1999 Prestación por desempleo
3-12-1999 a 1-1-2000 ILUNION SEGURIDAD SA
2-1-2000 a 3-3-2000 Prestación por desempleo
4-3-2000 a 12-6-2000 ILUNION SEGURIDAD SA
14-6-2000 a 30-9-2000 ILUNION SEGURIDAD SA
1-10-2000 a 26-10-2000 Prestación por desempleo
6-12-2000 a 11-12-2000 ILUNION SEGURIDAD SA
13-12-2000 a 26-3-2001 ILUNION SEGURIDAD SA
2-4-2001 a 1-10-2001 ILUNION SEGURIDAD SA
2-10-2001 a 27-12-2001 ILUNION SEGURIDAD SA
28-12-2001 a 11-2-2002 ILUNION SEGURIDAD SA
12-2-2002 a 11-4-2002 ILUNION SEGURIDAD SA



31-5-2002 a 30-9-2002 ILUNION SEGURIDAD SA
1-10-2002 a 30-11-2002 ILUNION SEGURIDAD SA
1-12-2002 a 2-1-2003 ILUNION SEGURIDAD SA
10-1-2003 a 29-1-2003 ILUNION SEGURIDAD SA
30-1-2003 a 20-3-2003 ILUNION SEGURIDAD SA
2-5-2003 a 1-3-2004 ILUNION SEGURIDAD SA
2-3-2004 a 31-3-2004 ILUNION SEGURIDAD SA
1-4-2004 a 31-12-2005 ILUNION SEGURIDAD SA
1-1-2006 a 30-6-2006 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
1-7-2006 a 31-7-2006 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
1-8-2006 a 31-8-2006 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
1-9-2006 a 1-10-2006 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
2-10-2006 a 1-11-2006 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
2-11-2006 a 1-1-2007 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
2-1-2007 a 14-5-2007 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
15-5-2007 a 6-6-2007 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
7-6-2007 a 20-6-2007 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
21-6-2007 a 31-7-2012 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
1-8-2012 a 31-8-2012 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA
1-9-2012 a 31-10-2012 SEGURIBER SLU
1-11-2012 a 31-1-2013 SEGURIBER SLU
5-2-2013 a 31-3-2013 SEGURIBER SLU
6-4-2013 a 8-4-2013 Prestación por desempleo
9-4-2013 a 9-4-2013 SEGURIBER SLU
10-4-2013 a 30-5-2013 Prestación por desempleo
31-5-2013 a 30-6-2013 SEGURIBER SLU
1-7-2013 a 31-7-2013 SEGURIBER SLU
1-8-2013 a 31-8-2013 SEGURIBER SLU
1-9-2013 a 1-10-2013 SEGURIBER SLU
2-10-2013 a 31-10-2013 SEGURIBER SLU
1-11-2013 a 31-12-2013 SEGURIBER SLU
1-1-2014 a 18-2-2014 SEGURIBER SLU
23-2-2014 a 5-3-2014 Prestación por desempleo
6-3-2014 a 31-12-2014 SEGURIBER SLU
26-1-2015 a 4-2-2015 Prestación por desempleo
5-2-2015 a 11-2-2015 SEGURIBER SLU
12-2-2015 a 14-3-2015 SEGURIBER SLU
18-3-2015 a 24-3-2015 Prestación por desempleo
25-3-2015 a 3-5-2015 SEGURIBER SLU
5-5-2015 a 6-5-2015 SEGURIBER SLU
7-5-2015 a 30-5-2015 Prestación por desempleo



31-5-2015 a 30-6-2015 SEGURIBER SLU

1-7-2015 a 31-7-2015 SEGURIBER SLU

1-8-2015 a 31-8-2015 SEGURIBER SLU

1-9-2015 a 1-10-2015 SEGURIBER SLU

2-10-2015 a 10-10-2015 SEGURIBER SLU

12-10-2015 a 13-10-2015 Prestación por desempleo

14-10-2015 a 30-11-2015 SEGURIBER SLU

1-12-2015 en adelante PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL

3º) D. Bienvenido , que era trabajador de SEGURIBER SLU, fue subrogado por PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL al resultar ésta adjudicataria de los servicios de vigilancia y seguridad que se prestan para Arcelor Mittal (folio 92).

SEGURIBER SLU venía reconociendo al trabajador una antigüedad de 14-10-2015 cuando fue subrogado por PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL (folio 193).

SEGURIBER SLU, al resultar adjudicataria del servicio de vigilancia en Arcelor Mittal el 1-9-2012 se comprometió a respetar el acuerdo vigente sobre la bolsa de trabajadores en el que se integraba D. Bienvenido que, hasta entonces, había prestado servicios para SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA (folios 251-260).

4º) El 26-1-2016 se presentó papeleta de conciliación ante la UMAC, celebrándose acto sin avenencia el 8-2-2016 (folio 5).

5º) Es de aplicación el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad (incontrovertido).

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda presentada por D. Bienvenido contra PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL, SEGURIBER SLU, SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA e ILUNION SEGURIDAD SA, absuelvo a las demandadas de las pretensiones habidas en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Bienvenido formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 3 de abril de 2017.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 6 de mayo de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de instancia, desestimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda rectora del proceso, interpone el accionante recurso de suplicación, siendo impugnado por las empresas Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad España SL y por Seguriber SL, que fundamenta en los motivos contemplados los apartados a) y c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , denunciando en el primero de ellos la vulneración del precepto 97 de la misma ante la falta de motivación e incongruencia en las que incurre la Resolución atacada, al no contener pronunciamiento alguno sobre la petición subsidiaria y el fraude en la contratación.

El mismo ha de ser forzosamente rechazado pues sabido es que constituye criterio doctrinal sustentado jurisprudencialmente el que afirma que la nulidad de la sentencia es un remedio extraordinario al que únicamente cabe acudir en los casos en que, producida aquélla infracción, se ocasione indefensión material y no meramente formal, indefensión que no haya otro medio de paliar. La operatividad del mismo queda pues reducida no a los supuestos en los que se haya infringido formalmente por el Juzgador una previsión procedimental, sino a aquellos en los que la misma haya generado perjuicio, gravamen o indefensión a alguna de las partes litigantes no existiendo otro mecanismo de subsanación, obstaculizando su derecho de defensa y privándolas de la posibilidad de alegar y en su caso justificar sus derechos e intereses, circunstancias éstas que ni siquiera han sido alegadas en el recurso ahora examinado.

Con respecto a la invocada incongruencia el Tribunal Constitucional, por todas Sentencia 136/1998 (RTC 1998\136), afirma que la misma "se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las



pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 56/1996 (RTC 1996\56), 58/1996 (RTC 1996\58), 85/1996 (RTC 1996\85) y 26/1997 (RTC 1997\26))".

La necesaria indefensión que la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 16 Febrero 1993) exige para apreciar incongruencia no se produce si no existe un real desajuste entre las pretensiones de las partes y el fallo, esto es, si no ha habido una alteración sustancial del objeto del proceso (STS de 1 de Febrero del mismo año).

En cuanto a la falta de motivación recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 19 de Julio de 2002, que si bien referida a la anterior Ley Procesal es plenamente aplicable a la actual, que "reiterada jurisprudencia ha declarado que el mandato establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral no requiere que los razonamientos en los fundamentos de derecho de la sentencia hayan de ser rigurosamente estrictos en su literalidad, porque puede quedar cumplido cuando la aplicación de una específica convicción judicial acerca de la realidad de los hechos que se constatan no responda a una conclusión arbitraria o abusiva, máxime teniendo en cuenta que el resultado de los hechos probados deriva, y se traduce, en una cuestión de valoración por el órgano judicial del conjunto de la prueba realizada en el juicio, analizando todos y cada uno de los medios probatorios que se ofrecen a su contemplación, en un plano de absoluta igualdad, tanto los aportados por el actor, como los incorporados por el demandado. En este sentido, el Tribunal Constitucional puntualiza que el derecho a la motivación de las sentencias no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión planteada, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, sin que exista, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa la Sentencia de instancia desestima las pretensiones del actor, dirigidas al reconocimiento de una determinada antigüedad y al consecuente débito de cantidad por dicho concepto, argumentando que pese a la pluralidad de contratos suscritos, detallados en el Informe de Vida Laboral transcrito en su ordinal Primero, las interrupciones habidas entre la finalización de unos y la celebración de los siguientes, superiores a veinte días, justifican la proyección al caso analizado de la doctrina contenida, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Mayo de 2005 , perfeccionando la "teoría del vínculo elaborada a fin de poder tener en cuenta todos los contratos temporales celebrados con la misma empresa cuando no hubiera habido interrupciones superiores a 20 días, entendiéndose que era factible romper esa barrera temporal, debiendo analizarse casuísticamente si existe o no unidad del vínculo, que podría quedar al margen de interrupciones más o menos largas", conforme expresa la Magistrada en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución aquí recurrida, añadiendo a renglón seguido que "para la STS de 12-7-2010 , la unidad esencial del vínculo contractual se entiende rota si existen períodos interruptivos de más de tres meses o percepción por el trabajador de prestaciones de desempleo puesto que en caso contrario se impondría una carga injustificada al empleador por utilizar reiteradas veces los servicios de un mismo trabajador".

Aplicando dicha doctrina al supuesto enjuiciado y a la vista de las interrupciones acreditadas, resumidas en el segundo párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto, la Juzgadora rechaza motivadamente la existencia de unidad esencial del vínculo y desestima las pretensiones deducidas en demanda, también la subsidiaria, relativa al reconocimiento de una antigüedad diferida al 28 de Noviembre de 1999, al constatar expresamente en el precitado razonamiento jurídico la interrupción contractual entre el 31 de Agosto y el 3 de Diciembre de ése año, lapso en el que el recurrente percibió prestaciones por desempleo, conforme se declara probado en la línea octava del cuadro plasmado en el Hecho Probado Segundo.

Con respecto al fraude en la contratación, alegado sucintamente en el Hecho Tercero de la demanda, si bien es cierto que la Resolución de instancia no alude expresamente al mismo, no lo es menos que de su motivación se desprende su necesario rechazo, pues habiéndose valorado y otorgado a las interrupciones contractuales analizadas el efecto ya antes indicado, se viene tácitamente a admitir la validez de las sucesivas modalidades contractuales en las que se ha enmarcado la relación laboral, en la medida en que han obedecido realmente a la causa limitativa de temporalidad a ellas incorporada.

TERCERO.- Lo hasta aquí razonado determina el rechazo del recurso sin que se pueda entrar a conocer la segunda infracción jurídica en él invocada, ya que conforme dispone el artículo 191.3 d) de la repetida Ley



Reguladora de la Jurisdicción Social cabe recurso de suplicación cuando el mismo tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento, ello no obstante si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado.

El artículo 191.2 g) de aquélla establece que no son recurribles en suplicación las sentencias dictadas en procesos relativos a reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros. El mismo precepto en su apartado 3 b) exceptúa los procesos seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.

En el caso examinado se postula y resuelve, respectivamente, una pretensión dirigida a obtener el favorable pronunciamiento del derecho del actor "a ostentar una antigüedad en la empresa de 28-4-1998 o, subsidiariamente, de 28-11-199, a todos los efectos, y que se condene a las codemandadas a que le abonen por concepto de diferencias de antigüedad al haber cumplido 3 quinquenios la cantidad de 1.630,35 euros ..., por el período 1-1-2015 a 31-12-2105, y sin perjuicio de percibir las cantidades devengadas y no percibidas por dicho concepto desde 1-1-2016 en adelante en la cuantía de 36,23 euros ...".

Así las cosas y vista la precitada cuantía, el fondo del asunto litigioso queda fuera de los límites de la suplicación, sin que desvirtúe la conclusión expuesta la simultánea petición del reconocimiento de un derecho (antigüedad) efectuada en el suplico de la demanda, pues conforme recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 31 de Enero de 2002, que si bien referida a la anterior Ley de Procedimiento Laboral es igualmente proyectable a la actual Ley de la Jurisdicción Social, "es irrecurrible en suplicación la sentencia que resuelve una reclamación por trienios, cuyo valor económico no supera las 300.000 pesetas (1.803 euros), al menos en su valor anual; siendo indiferente que el accionante deduzca demanda en que instrumente una acción declarativa autónoma o aislada, es decir, encaminada únicamente a la declaración de su derecho al trienio, pues la misma habría de ser cuantificada; o que reclame solamente la cifra dineraria en que ese derecho se traduce; o que aúne formalmente ambas peticiones; o que incluso agregue, a modo de condena para el futuro, que se imponga la prosecución del pago".

En el mismo sentido se expresa el citado Alto Tribunal en la Sentencia de 25 de Mayo de 2005, al precisar que "la pretensión de que sea reconocido un derecho cuya trascendencia es directamente económica, como es el caso de autos, carece de sustantividad procesal independiente de la derivada reclamación de cantidad, como corresponde al carácter necesariamente causal de ésta. Por ello, la cantidad que se reclame ha de ser expresada en la demanda mediante petición formulada "en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada" y posteriormente ha de concretarse en las conclusiones del juicio "de manera líquida" (artículos 80.1 d y 87.4 de la Ley de Procedimiento Laboral). De otro modo, no sólo resultarían admisibles como acciones meramente declarativas todas las que versaran sobre derechos económicos susceptibles de cuantificación precisa, sino que además las sentencias de instancia que resolviesen litigios sobre salarios u otras obligaciones dinerarias accederían siempre al recurso de suplicación, reduciendo a letra muerta la regla general de limitación cuantitativa que impone al respecto el párrafo inicial del citado artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral".

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Bienvenido contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Avilés de fecha 8 de Febrero de 2017, dictada en proceso seguido en materia de Declaración de Derecho (antigüedad) y Reclamación de Cantidad por aquél promovido frente a las empresas SEGURIBER SLU, PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL, SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA e ILUNION SEGURIDAD SA, debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Depósito para recurrir



En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS , con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que** : fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**".

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia** , el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Consignación o aseguramiento del importe de la condena

Asimismo, por aplicación del Art. 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la parte condenada que no goce del derecho de justicia gratuita deberá acreditar, al preparar el recurso, haber **consignado** en la citada cuenta, (y por separado del depósito citado), la cantidad objeto de condena, -o el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento-; puede sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia** , el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Exenciones de los depósitos y consignaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán **exentos** de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.